

Secularis

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección Biblioteca y Publicaciones

---

# RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices  
Onomástico, por Número, Ministerios  
y Materias

TOMO XXXVII

Desde la ley 9.396, de 24 de octubre de 1949, a la 9.691,  
de 11 de octubre de 1950.

Se incluyen las leyes 8.946 y 9.336, publicadas en el "Diario Oficial" N.º 21.482 y  
N.º 21.564, de 20 de octubre de 1949, y 26 de enero de 1950, respectivamente.

EDICION OFICIAL



Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones de la Contraloría General



civiles de las plantas suplementarias contempladas en la presente ley, además del sueldo base que se le asigna, gozará del derecho a quinquenios que fija el artículo 10.º del texto refundido del decreto supremo 1.982, de 9 de septiembre de 1947 (1).

Para este personal rige también la supresión del rancho en dinero.

**Artículo 13.º** Autorízase al Presidente de la República para fijar, por medio de un decreto supremo, los tiempos mínimos de permanencia en cada grado del personal de Tropa y Gente de Mar.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta. — GABRIEL GONZALEZ VIDELA. — Guillermo Barrios T. — Carlos Vial E.



LEY N.º 9.633

**Modifica el inciso 2.º del artículo 3.º, reemplaza el artículo 16.º, substituye el inciso 1.º del artículo 56.º y el 2.º y 4.º del 73.º, modifica el inciso 5.º de este último artículo y substituye el 75.º del decreto 3.154, de 23 de julio de 1947, de Hacienda, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Bancos; faculta al Presidente de la República para condonar o rebajar las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, en los casos que señala.**

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 21.722, de 5 de agosto de 1950)

(1) Véase la primera nota del inciso 1.º del artículo 1.º de la ley 9.632, que se está glossando.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo 1.º** Introdúcense en la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto 3.154, de 23 de julio de 1947 (1), las siguientes modificaciones:

I. Reemplázase en el inciso 2.º del artículo 3.º las cifras "\$ 221.400", por la "\$ 360.000" y la de "\$ 200.000" por la de "\$ 350.000".

II. Reemplázase el artículo 16.º, por el siguiente:

"Artículo 16.º Ningún Banco Nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ninguna agencia de Banco extranjero podrá abrir o clausurar dentro del país, sucursal alguna sin haber obtenido previamente para ello la autorización escrita de la Superintendencia.

La Superintendencia autorizará la clausura siempre que se compruebe que una determinada sucursal o agencia ha dejado pérdida durante dos ejercicios consecutivos.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile".

III. Substitúyese el inciso 1.º del artículo 56.º por el siguiente:

"El capital y reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 14% de sus depósitos y obligaciones para con terceros. Si el conjunto del capital y reservas bajare de la proporción correspondiente, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual debe-

(1) El decreto en referencia, expedido por el Ministerio de Hacienda, fué publicado en el "Diario Oficial" N.º 20.871, de 8 de octubre de 1947, e incluido en el Tomo II de la Recopilación de Reglamentos, Edición Oficial de la Contraloría, págs. 146.171.



rá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibir al banco el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de nuevos depósitos, mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta días y, si a su vencimiento no se ha restablecido la proporción, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal equivalente a un dos por mil sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que los compromisos del banco se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido. El Superintendente determinará las partidas del pasivo que tendrán el carácter de depósitos y obligaciones para con terceros. En ningún caso se tomará en consideración, para los efectos de este artículo, las boletas de garantía, las obligaciones hipotecarias a largo plazo y las que provengan de redescuentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias”.

IV. Introdúcense en el artículo 73.º, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese el inciso 2.º por el siguiente:

“Designará por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el Acta, la persona o personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que consigne todos los nuevos préstamos, descuentos, avances u otras operaciones de crédito y sus renovaciones, así como toda adquisición y venta de valores mobiliarios y efectos de comercio, bienes muebles e inmuebles que se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha de la última minuta en cada una de las oficinas de la institu-

ción. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del banco y los demás detalles que correspondan. Podrán omitirse en ella las operaciones inferiores a \$ 50.000 y, en los casos en que el Superintendente de Bancos así lo determine expresamente, las inferiores a \$ 100.000”.

b) Sustitúyese el inciso 4.º por el siguiente:

“Cuando las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica eleven el monto total de sus compromisos directos e indirectos para con el banco a más de \$ 50.000 o, en los casos que determine el Superintendente, a más de \$ 100.000, se acompañará un estado detallado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta, con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. La presentación de este estado se repetirá, después, cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a \$ 50.000 o, en los casos en que lo autorice el Superintendente, superior a \$ 100.000, respecto del total de las obligaciones que haya registrado en el estado anterior”.

c) Reemplázase en el inciso 5.º la cifra “25.000” por “100.000”.

V. Sustitúyese el artículo 75.º por el siguiente:

“Artículo 75.º Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos estarán obligadas a conservar durante veinte años:

a) Los libros, fojas y formularios de contabilidad que lleven de acuerdo con las leyes y reglamentos, y

b) La correspondencia, documentos, papeletas y comprobantes.

Este plazo se empezará a contar, para



los libros, hojas y formularios a que se refiere la letra a), desde la fecha del último asiento operado en ellos; y para los instrumentos que enumera la letra b), desde la fecha en que han sido extendidos. Aun cuando hayan transcurrido veinte años, no podrán destruirse o inutilizarse los libros o instrumentos a que se refieren las letras a) y b), si existe pendiente algún asunto o litigio que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación del mismo.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver a sus depositantes los cheques cancelados”.

**Artículo 2.º** Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe favorable del Superintendente de Bancos, condone o rebaje las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos, cometidas antes de la fecha de promulgación de la presente ley, y siempre que dichas multas no se hayan hecho efectivas.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Carlos A. Vial E.

LEY N.º 9.634

**Agrega número al artículo 26.º del decreto con fuerza de ley 226, de 15 de mayo de 1931, que aprobó el Código Sanitario.**

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 21.730, de 16 de agosto de 1950)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:**

**Artículo único.** Agrégase al final del artículo 26.º del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley 226, de 15 de mayo de 1931 (1) (2), el siguiente número:

“19. Transferir a título gratuito al Fisco, con arreglo a las disposiciones de la ley 7.692, de 20 de octubre de 1943 (3), bienes inmuebles para que sean destinados a la construcción de establecimientos u obras sanitarias, no estando sujetas estas transferencias al trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401.º del Código Civil (4).

La aceptación de estas transferencias se hará por el Director General de Sanidad como representante legal del Servicio Nacional de Salubridad.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.— GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—Jorge Mardones R.

(1) Publicado en el “Diario Oficial” N.º 15.983, de 29 de mayo de 1931.

(2) El artículo en referencia enumera las atribuciones que, en el orden sanitario, corresponde a las Municipalidades, sin perjuicio de las que competen al Servicio Nacional de Salubridad.

(3) La ley 7.692, de 9 de noviembre de 1943, autoriza a las Municipalidades del país para transferir a título gratuito al Fisco bienes inmuebles destinados a la construcción de establecimientos educacionales o deportivos.

(4) “Artículo 1401.º La donación entre vivos que no se insinúa, sólo tendrá efecto hasta el valor de veinte mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal”.